

RESUMEN: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, por medio del cual se declara la industria minera de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y faces

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, señala que “(E)n desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases”. La figura “utilidad pública e interés social” le concede al Estado central la facultad de expropiar los bienes necesarios mediante un proceso expedito, en este caso, para garantizar la realización de la actividad minera en cualquiera de sus ramas o faces.

La demanda le solicita a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de esa expresión porque permite que inmuebles que tengan una función ambiental determinada e importante puedan ser destinados a la actividad minera automáticamente. La Demanda alega que esto impide el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, prevista en el artículo 58 de la Constitución, y que vulnera diferentes previsiones constitucionales que hacen referencia al lugar especial a la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico nacional, tales como el derecho al medio ambiente sano, la protección de las cuencas hídricas o el desarrollo sostenible, y otros bienes constitucionales como la salubridad pública y la autonomía de los municipios y distritos.

En su defecto, la demanda le solicita a la Corte Constitucional que declare exequible la disposición demandada, pero que aclare que cuando se establezca que la actividad minera desconoce algún mandato de la Constitución relativo a la protección del medio ambiente o a la autonomía de las entidades territoriales, la actividad minera en cuestión no podrá ser considerada de utilidad pública e interés social. En caso de no prosperar tampoco esta pretensión, la demanda solicita que se declare inconstitucional la expresión “en todas sus ramas y faces”.

El argumento de la demanda gira entonces entorno a la inconstitucionalidad de que una ley, pues el Código de Minas es una ley, priorice una actividad sobre otras actividades o bienes que gozan de protección especial en la Constitución. Esto, en la medida en que la Constitución es el marco de referencia que deben respetar

quienes hagan las leyes del ordenamiento. Son cinco los mandatos de la Constitución que, sostiene la demanda, son vulneradas por la disposición que declara la “utilidad pública e interés social” de la minería.

Primero sostiene que la disposición demandada vulnera la *Constitución Ecológica*, es decir, del conjunto de artículos de la Constitución de 1991 que hacen referencia al estatus especial del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano, como la obligación del Estado de proteger las riquezas Naturales de la nación. En esta medida la demanda sostiene que declarar la minería de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases es desatinado frente a la protección que la Constitución le confiere al medio ambiente. Esto sucede porque permite que un inmueble pueda ser destinado a la actividad minera independientemente de la función ambiental que esté cumpliendo.

La disposición demandada también vulnera las disposiciones de la Constitución que le imponen al Estado las obligaciones de proteger el medio ambiente sano, de velar por la protección, conservación y el acceso a los recursos naturales y la protección especial del agua y de proteger los recursos agropecuarios. La Demanda sostiene que, toda vez que es un hecho conocido que la minería es una actividad que afecta de manera considerable el medio ambiente, se incumplen estas obligaciones de protección del Estado al crear la competencia para expropiar y destinar bienes inmuebles donde se puedan realizar actividades mineras, con independencia de que estos estén cumpliendo funciones importantes en materia de conservación de recursos naturales, protección de recursos hídricos o recursos agropecuarios.

Por otro lado, la Demanda señala que la declaratoria de la actividad minera como una actividad de utilidad pública e interés social entra en conflicto con los derechos y obligaciones constitucionales que las entidades territoriales tienen para gestionar de manera autónoma sus intereses y regular el uso del suelo de sus territorios, así como el derecho de todos los ciudadanos a la participación política. Esta limitación aparece cuando la disposición acusada permite al Estado central expropiar y destinar predios y territorios para la minería, con independencia y por encima de las decisiones que las autoridades de las entidades territoriales o los habitantes de las mismas hayan tomado respecto a su destinación o usos.

En virtud de estos argumentos la demanda señala por último que al convertir la minería en una actividad de utilidad pública e interés social, el legislador excedió su libertad de hacer las leyes, pues estas siempre deben enmarcarse dentro las limitaciones que impone la Constitución Política. Por lo anterior se solicita que esta disposición sea declarada inexecutable o, en su defecto, que sea aclarada en los términos expuestos arriba.